



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante:	SAIRA GIOVANNA MARTIN REY y JUAN PABLO GIRALDO MARTIN
Adolescente:	JUAN JACOBO GIRALDO MARTIN
Demandado:	JUAN ENRIQUE JACOBO GIRALDO BORRAS
Radicación:	2022-00660
Providencia:	Auto N° 37
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS incoada por JUAN PABLO GIRALDO MARTIN y SAIRA GIOVANNA MARTIN REY, esta en su calidad de representante legal, del joven JUAN JACOBO GIRALDO MARTIN, en contra de JUAN ENRIQUE JACOBO GIRALDO BORRAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hijos.
- 2- Excluya los hechos No. 2, 3, 4, 9, 12, 13, 15 y 16, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3.- Fusione y resuma los hechos 5, 6 y 7, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria 9 de Familia de Bogotá, el día 03 de noviembre de 2011.
- 4.- Excluir la solicitud de alimentos provisionales, al ser abiertamente improcedente en esta clase de procesos, pues se trataría de una decisión anticipada frente a las pretensiones de la demanda.
- 5.- Excluir la solicitud de medidas cautelares en contra del demandado, teniendo en cuenta que dicha figura ha sido instituida como garantía del pago de los alimentos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; por lo tanto, la misma carece de sustento tratándose de un proceso de aumento de cuota alimentaria.
- 6.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 8.- Se observa que el alimentario JUAN PABLO GIRALDO MARTIN ya es mayor de edad, motivo por el cual ya no puede ser representado legalmente por su progenitora, por eso debe otorgar poder al profesional del derecho para que lo represente, o desplegarse la demanda solamente por el alimentario menor de edad, en tanto se aprecia que, en la introducción del libelo, se anuncia ser representado por aquella. Inc. 1°, artículo 74 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 5° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS incoada por JUAN PABLO GIRALDO MARTIN y SAIRA GIOVANNA MARTIN REY, en su calidad de representante legal del joven JUAN JACOBO GIRALDO MARTIN, en contra de JUAN ENRIQUE JACOBO GIRALDO BORRAS, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 2**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA